

CAUSA N° CH-00451-C-2024

Choele Choel, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**VIDAURRE VILLCA VALERIANA C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. PUMA N° CH-00451-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 06/02/2025 existiendo hechos controvertidos, se dispone recibir la presente causa a prueba en los términos del art. 332 - 2do. párrafo del CPCyC (Ley 5777).

En fecha 07/02/2025 se fija audiencia art. 333 del CPCyC.

En fecha 21/03/2025 se celebra la audiencia *supra* referenciada.

En fecha 24/04/2025 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 28/04/2025 la perita psicóloga designada en autos -Romina Asunción Villafañe, acepta cargo.

En fecha 29/04/2025 el perito médico designado en autos -Federico Ginnobilli-, acepta el cargo y fija fecha de entrevista.

El 04/06/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado, el día 03/06/2025, por el Hospital de Río Colorado.

En fecha 02/06/2025 se presenta el perito médico solicitando estudios complementarios - Rx de pierna derecha -.

El 10/06/2025 se agrega digitalizado el informe presentado el día 10/06/2025 por el Hospital Área Programa Choele Choel. Asimismo, se agrega copia digitalizada del legajo MPF-RC-00559-2022 "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO presentada el día 04/06/2025 por el doctor ALVAREZ REYNOLDS Matías Marcelo Alvarez R. - Fiscal Adjunto U.F.T. Descentralizada de Río Colorado- y las constancias de recepción de oficios dirigidos al Hospital Dr. José Cibanal de Río Colorado, a la Fiscalía Descentralizada Río Colorado y a Kinesis -Dr. Miguelez-, agregadas por la parte

actora.

En fecha 17/06/2025 se agregan los informes periciales agregados por los peritos médico y psicóloga el día 11/06/2025 y de los mismos se dispone conferir traslado a las partes.

Que en fecha 26/11/2025 la parte demandada plantea la caducidad de la instancia.

En fecha 04/12/2025, en Mov I0018, se tiene presente y de la solicitud de caducidad de instancia efectuada por la parte demandada en autos, se dispone conferir traslado a la contraria por el plazo de ley (art. 289 del CPCyC).

En fecha 10/12/2025 la parte actora contesta el traslado conferido.

El día 16/12/2025 se tiene por contestado el traslado y se dispone el pase de las presentes a la UJC, a sus efectos.

En fecha 23/12/2025, pasan los presentes a despacho a resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto del planteo de caducidad de Instancia impetrado por el demandado conforme lo preceptuado por el Art. 284 -inc.1- del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC).

II.- Avocada a tal cometido, tengo que la demandada viene solicitando se decrete la caducidad de la instancia por haberse superado el plazo previsto en el Art. 284 -inc. 1- del CPCyC- sin que existiera impulso del interesado.

Cita el inciso 1 del Art. 284 del CPCyC que establece un plazo de caducidad de 3 meses, y dice que el último movimiento fue la providencia de fecha 17/06/2025 y que hasta la fecha no existe impulso de la parte interesada, ni está pendiente actividad por parte del órgano judicial competente.

Como fundamento jurídico de su petición, procede a citar los dos primeros párrafos del Art. 289 del CPCyC, agregando que ya no existe en la ley procesal la intimación para impulsar el proceso y el fundamento es brindado por la doctrina: *"...Como se advierte de la norma transcripta, la ley 5777 ha optado por excluir expresamente aquel dispositivo formal de intimación para impulsar el proceso. Se afirma que la nueva norma, al reorganizar el proceso a la luz de la digitalización,*

establece procedimientos que permiten -a través de mecanismos digitales inmediatos- una mayor participación de las partes, tanto en seguimiento del trámite como en la promoción de la caducidad...". Continuando con la misma cita expone: "...También se ha sostenido que la reforma -y concretamente la eliminación de la intimación prevista en la anterior norma (Art. 315 ley 4142) persigue evitar formalidades incompatibles con la dinámica del proceso judicial digital..."

Siendo entonces que, la última actividad de impulso fue del propio Juzgado, teniendo por agregados los dictámenes periciales en fecha 17/06/2025, entiende que es indiscutible que ha vencido el plazo establecido en el Art. 284 -inc. 1º- del ???y?.

Conferido el pertinente traslado la parte actora para resistir la petición de su contraria, cita el inciso 3 del Art. 287, el Art. 333 y 334 del CPCyC, y el proveído dictado por este organismo de fecha 24/04/2025, acusando que el paso o acto procesal que se encuentra pendiente en el presente trámite, es la audiencia para recibir declaración testimonial (Art. 339), actividad que depende del Juzgado, no de su parte.

Indica que es el Juzgado -de oficio- quien debe designar dicha audiencia, para que declaren los testigos, y esto surge claramente del proveído transcripto. Agrega que la previsión normativa respecto a la fijación de la audiencia del Art. 339, es imperativa y es el juez quien debe fijarla.

Por tal razón, porque existe una actividad procesal pendiente del juzgado, que resulta indispensable para la continuación del proceso, considera que no corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia solicitada, solicitando su rechazo con costas.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicita se fije audiencia a los fines de que declaren los testigos propuestos.

Expuestas las posturas de las partes, y evaluadas las actuaciones a los efectos de resolver, tengo que desde la fecha del último proveído -publicado el día 17/06/2025-, hasta el día en que la demandada acusa la caducidad -26/11/20025- transcurrieron 5

meses (162 días corridos) sin que ninguna de las partes haya impulsado el proceso

No comparto el argumento de la actora tendiente a considerar que el acto procesal de fijación de audiencia de prueba -para recibir las declaraciones testimoniales a los testigos ofrecidos por las partes (Art. 339)- que se encuentra pendiente, resulte ser una actividad que depende solo de esta Unidad Jurisdiccional -y/o de la OTIC-, y configure por lo tanto un obstáculo procesal ajeno a su voluntad. Carece su posición de sustento jurídico y contradice principios procesales básicos como el dispositivo y de carga de impulso procesal, pues bien pudo, de advertirlo -durante todo el lapso transcurrido hasta el acuse de caducidad-, requerir su fijación mediante la presentación de una simple petición como suele darle en el curso normal de los procesos. Considero que su inacción evidencia desinterés en el proceso y el transcurso de los plazos legales. Ello, por cuanto la carga procesal del impulso del proceso es exclusivo de la parte actora y fue ésta quien omitió realizar actividad útil.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, desde antigua data (Conf, "TIBET S R L C FRIDEVI SAFIC S DAÑOS Y PERJUICIOS SUMARIO S/ CASACION" -Se. de fecha 24/04/2012-; " TRIBAUDINO MARIA C BANCO HIPOTECARIO S A S ORDINARIO S/ CASACION" -Se. de fecha 30/04/2014 -; "MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE C/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A.(HIPARSA) S/ EJECUCION FISCAL" -Se. de fecha 18/03/2015-) que el instituto de la caducidad de instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y que en caso de duda debe prevalecer el principio de conservación de la instancia, sumado a que el procedimiento no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Sin embargo, ello no implica que se deje de lado los principios procesales que rigen en la materia tal como el de impulso de la acción a cargo de la parte actora y principio dispositivo.

Considero, en virtud de la doctrina precedentemente citada, y por los loables argumentos, vertidos luego del acuse de caducidad, tendientes a lograr la supervivencia de la instancia, y el pedido de fijación de audiencia allí también formulado, que los

mismos permiten inferir interés de la parte en la prosecución del proceso, existiendo dudas por ende sobre la inactividad que se aduce.

Por las razones expuestas es que se rechaza el pedido de caducidad de la parte demandada.

Notificada que sea la presente pasen las presentes actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral Fuero Civil (OTIC) a fin de que fije la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339 del CPCyC.

III.- Se resuelve la presente incidencia sin costas, por cuanto el demandado tuvo razones valederas para plantear la caducidad de instancia y las razones para resolver por el rechazo de su petición, se constituyen en consideraciones diferentes a las vertidas por la parte actora.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar el pedido de caducidad formulado por el demandado, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Sin costas

III.- Notificada la presente, pasen las presentes actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral Fuero Civil (OTIC) a fin de que fije la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339 del CPCyC.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanco

Jueza